

Expediente: 1206/24

Carátula: **BRADEL DEL PUEBLO S.R.L C/ GARAY GIRO CARLOS ISMAEL Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20385094192 - *BRADEL DEL PUEBLO S.R.L., -ACTOR/A*

90000000000 - *GARAY GIRO, CARLOS ISMAEL-DEMANDADO/A*

20235180481 - *TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Comun X° Nominación

ACTUACIONES N°: 1206/24



H102316146313

JUICIO: “BRADEL DEL PUEBLO S.R.L c/ GARAY GIRO CARLOS ISMAEL Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL) DAÑOS Y PERJUICIOS - RECARATULACION” (Expte. n° 1206/24 – Ingreso: 19/03/2024)

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2026.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

El 5/12/2024, se presentó el abogado Esteban F. Galvaire Monroy, M. P. n° 9777, en el carácter de apoderado de Bradel del Pueblo SRL, Cuit 33-70241330-9, y promovió demanda de daños y perjuicios en contra de Carlos Ismael Garay Giro, D.N.I: 36.986.531 y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, CUIT: 30-50006577-6.

Reclamó el pago de la suma de Pesos \$1.643.500 en concepto de daños y perjuicios, con más sus intereses de la tasa más próxima al Índice de Nivel General de Costo de Vida que provea el INDEC, más gastos y costas desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.+

Mencionó que Bradel del Pueblo está legitimada en tanto es propietaria de la furgoneta marca Ford modelo Transit2 2l 350M TE, dominio AF306HQ, conforme lo acredita con cédula de identificación de vehículos de Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que acompañó.

Relató que el 02 de junio de 2023, aproximadamente a las 13.30hs, personal de Bradel del Pueblo SRL circulaba en el vehículo de su mandante por calle San Lorenzo antes de intersección con calle Congreso. Aclaró que por aquel entonces la calle San Lorenzo tenía sentido Este a Oeste. Que vehículo de la actora era conducido por David Alejandro Escalante, DNI 34.202.577.

Mencionó que el demandado circulaba en su colectivo marca Volkswagen, modelo 17240, dominio ENW252, por el carril derecho de calle San Lorenzo, también antes de llegar a calle congreso, y se ubicaba hacia el lado derecho del vehículo de Bradel del Pueblo. Ambos vehículos circulaban en dirección Este - Oeste, o sea con dirección desde San Miguel de Tucumán hacia la localidad de Yerba Buena.

Precisó que a la altura al 400 aproximadamente de la calle San Lorenzo, el demandado que iba por el carril derecho en su afán de avanzar y sobrepasar el vehículo de la actora, que iba a la izquierda del colectivo, invadió el carril izquierdo y embistió el vehículo de la actora. Que provocó daños en la parte lateral derecho de la furgoneta consistentes en roturas en el retrovisor derecho, guardabarro trasero derecho.

Destacó que como surge de la denuncia del siniestro, la visibilidad y el estado del tiempo era bueno y la calzada se encontraba seca. Que el accidente se produjo por la conducción imprudente del demandado que sin reparar en distancias, posiciones de los rodados y trayectorias, abandonó la dirección rectilínea desplazando su vehículo hacia el sur, avanzó sobre la trayectoria del rodado del actor y lo colisionó.

Resaltó por las características del vehículo que conducía el Sr. Garay Giro debió respetar a los rodados que transitaban por el carril vecino y mantener las distancias establecidas en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, la ley de adhesión local n°6836 y la Ordenanza Municipal de Tránsito de San Miguel de Tucumán n° 942/87 y sus modificatorias.

Afirmó que el señor Garay Giro tiene la responsabilidad única y excluyente en el evento por ser el embistente y porque la jurisprudencia presume culpabilidad en los términos del art. 1757 CCCN, o sea el que con una cosa riesgosa genera un daño. Agrega que transgredió las normas reglamentarias de conducción al no respetar las distancias establecidas para realizar el sobrepase sobre todo por las características del vehículo que conducía el demandado. Citó jurisprudencia.

Refirió que la COMPAÑÍA TRIUNFO SEGUROS, aseguradora del colectivo del demandado debe cargar con las consecuencias económicas derivadas del mencionado evento en los términos de la Ley 17418 de seguros.

Reclamó en concepto de daño patrimonial el pago de la suma de \$1.643.500 por el valor de los repuestos/reparaciones de la furgoneta Ford, a la fecha 03 mayo de 2024 conforme lo acredita con el presupuesto emitidos por la firma Taller Leva Carrocería y Pintura que adjuntó.

Acompañó prueba documental.

Solicitó que se otorgue a Bradel del Pueblo el beneficio de gratuidad conforme a lo previsto por el art. 53 Ley 24240, último párrafo.

El 13/12/2024, se dio intervención de ley al letrado apoderado de Bradel del Pueblo SRL. Se tuvo por acompañada la copia digital del Acta de Cierre sin Acuerdo de Mediación Obligatoria (Ley 7844) y por presentadas las copias de documentación acompañadas en soporte digital. Respecto del pedido de beneficio de justicia gratuita conforme art. 53 de la ley 24.240 efectuado por la parte actora, se dispuso que no corresponde hacer lugar al pedido del actor de otorgamiento del beneficio de gratuidad previsto en la ley 24.240, por no encuadrarse la presente acción dentro del marco de

dicha ley. Se ordenó a la parte actora que reponga la tasa de justicia proporcional correspondiente al 2% del monto de la demanda y el 1% de los aportes previsionales.

El 7/03/2025, se dispuso que correspondía imprimir al presente proceso el trámite sumario atento a lo dispuesto en el art 463 del CPCCT y se ordeno recaratular el presente expediente. Se ordenó correr traslado de la demanda y de la documentación adjuntada a Carlos Ismael Garay Giro y a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. Se convocó a las partes a la Primera Audiencia. El 27/03/2025 y el 09/05/2025 se agregan las cédulas notificadas.

El 27/05/2025, Nicolás Grosso, abogado, apoderado de "TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", contestó la demanda. Solicitó que se rechace la demanda. Negó todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda por el actor que no sean expresamente reconocidos, y la aplicabilidad al caso de las normas de derecho que se invocan. Negó que: el vehículo asegurado en Triunfo Seguros haya provocado daños en la parte lateral derecha de la furgoneta, específicamente en el guarda barro trasero derecho; que corresponda a Triunfo Seguros abonar la suma de \$1.613.500.

Sostuvo que la verdad es otra y muy distante a la forma que la relata la actora en su escrito de demanda. Reconoció que en la fecha y hora indicada sucedió un siniestro entre ambos vehículos, pero afirmó que él mismo ocurrió de manera diferente a la planteada por la actora en su escrito de demanda.

Expresó que se provocaron daños en el espejo retrovisor del vehículo Ford Transit 350M, dominio AF306HQ, pero no en el guardabarro, siendo dicho daño preexistente al siniestro en cuestión. Que después de producido el siniestro, fue denunciado y tratado bajo el N° 823478. Que su mandante analizó los daños existentes en el espejo retrovisor derecho del vehículo de la actora y se ordenó la compra del repuesto correspondiente en el concesionario oficial AG Naum S.A. y la consiguiente entrega y colocación del mismo. Resaltó que nunca se materializó ya que la actora nunca retiró el repuesto, ni acompañó el vehículo para la colocación del espejo. Ofreció pruebas.

El 6/6/2025 se dio intervención de ley al apoderado de Triunfo cooperativa de Seguro Limitada, se reservó la presentación que se provee y la documentación adjuntada, para ser proveído oportunamente.

El 17/06/2025, la parte actora acompañó informe de Cámara Nacional Electoral sobre el último domicilio electoral del demandado Carlos Ismael Garay Giro. El 27/06/2025 se dispuso correr traslado de la demanda y de la documentación adjuntada al señor Garay Giro en el domicilio informado y se convocó a las partes a la Primera Audiencia. El 02/07/2025 se agrega cédula fijada en el domicilio del demandado y el 03/07/2025 se puso a conocimiento.

El 23 de octubre de 2025 se realizó la Primera Audiencia de manera presencial, comparecieron los letrados apoderados de la parte actora y de la citada en garantía. El demandado señor Carlos Ismael Garay Giro no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado. Se tuvo por incontestada la demanda al Sr. Garay Giro y se dispuso la aplicación, respecto de él, de las normas correspondientes a la rebeldía (art 267 y 268 procesal). Se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma conforme al escrito adjuntado el 27.05.25 y lo manifestado en la audiencia por parte de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. Las partes manifestaron estar próximas a arribar a un acuerdo, por lo cual se dispuso la suspensión de producción de prueba por 10 (diez) días hábiles. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 26/11/2025, atento lo dispuesto en la Primera audiencia, no habiendo las partes arribado a un acuerdo, se procedió por secretaría a librar oficio a Taller mecánico Leva, conforme lo ordenado. El

23/02/2026, Taller Leva contestó el oficio.

El 3 de marzo de 2026 se realizó la Segunda Audiencia. Compareció el abogado apoderado de la parte actora. Prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora. El demandado Garay Giro Carlos Ismael, no compareció a prestar declaración de parte, bajo modalidad de pliego de posiciones. En dicha oportunidad se abrió el sobre del pliego de posiciones y dispuso que se adjunte el pliego digitalizado al expediente digital. Se notificó la planilla fiscal y se ordenó que pasen los autos a despacho para dictar sentencia (art. 461 procesal).

El 8/03/2026 se agrega la planilla fiscal practicada, traslado en este acto a las partes por el término de tres días (Art. 335, Ley 5121).

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes.

Bradel del Pueblo SRL. reclama la indemnización de los daños y perjuicios que fueron consecuencia de un siniestro que ocurrió el 02/06/2023 en calle San Lorenzo al 400 de esta ciudad. Sostuvo que el colectivo que conducía el señor Garay Giri intentó sobrepasar, invadió el carril izquierdo e impactó la parte lateral derecha del vehículo de propiedad dañado el retrovisor derecho, guardabarro trasero derecho.

El demandado no contestó la demanda y permaneció rebelde en todo el trámite del presente juicio.

El apoderado de la aseguradora citada en garantía contestó la demanda y rechazó los rubros reclamados.

En el caso, no está controvertida la existencia del hecho, las circunstancias de lugar y de tiempo en que ocurrió el siniestro, como tampoco la intervención de los sujetos y vehículos indicados en la demanda. La desavenencia entre las partes gira en torno a la forma en que se produjo el accidente y respecto de los rubros resarcitorios reclamados.

Estos son los hechos contradichos de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 321, Código Procesal Civil y Comercial Ley n° 9531, en adelante CPCC) y sobre los cuales debía producirse prueba idónea a los fines de justificar la procedencia o improcedencia de las pretensiones esgrimidas.

2. Marco normativo.

El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado

tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán n.º 942/87 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

3. La prueba.

Para probar la forma en la que ocurrió el accidente se produjeron las siguientes pruebas:

3.1. Documental adjuntada por la parte actora con la demanda: Cédula de la Propiedad del Automotor; Presupuestos de Mano de obra y Repuestos; Fotografía del vehículo Ford modelo Transit2 2l 350M TE, dominio AF306HQ; Denuncia de siniestro realizadas ante Triunfo Seguros y Seguros SURA; Cierre de mediación sin acuerdo; Carnet de Manejo del Sr Escalante; Copia sentencia beneficio otorgado por el centro de mediación.

3.2. Documental acompañada por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con escrito de contestación de la demanda: Póliza de Seguros N.º 2.001.701 465; Denuncia Administrativa; Orden de compra en AG Naum S.A.

3.3. Informativa

Taller mecánico Leva respondió el oficio y adjuntó un presupuesto actualizado del costo de reparación y pintura del vehículo de la parte actora de fecha 03/05/2024 (SAE, 23/02/2026).

3.4. Testimonial

En la segunda audiencia, en primer lugar, declaró el testigo David Escalante, chofer de la empresa y manejaba la camioneta que traslada medicamentos de la firma actora. Describió que la camioneta en cuestión tiene roto el retrovisor, guardabarro y chapa del lado derecho. Que el día del siniestro estaba en el semáforo de la san lorenzo y que cuando arranco, el colectivo que estaba parado del lado derecho quiso esquivar un contenedor que había en la san lorenzo y congreso y le agarró el espejo retrovisor. Que enderezó la camioneta y despues le agarro la parte de atrás. Manifestó que se bajó, intercambiaron los datos con el chofer del colectivo. Que después fue a Triunfo Seguros a mostrar la camioneta. Contestó que no recordaba la fecha exacta del siniestro pero que fue hace como tres años.

El testigo Pablo Sabbag declaró que es el encargado general de la firma actora. Que actualmente la camioneta tiene daños en el retrovisor derecho y la parte derecha del guardabarro. Que ese día David le contó que tuvo un siniestro en la calle San Lorenzo y el le explicó que tenía que cruzar la información del seguro de los dos. Que hizo la denuncia y pidió presupuesto de los arreglos en la empresa Leva. Que este hecho ocurrió hace tres años. Contestó que la camioneta Ford Transit pertenece a la empresa.

3.5. Declaración de parte bajo la modalidad de pliego de posiciones

En la audiencia se dispuso, atento la incomparecencia a la segunda audiencia de Carlos Ismael Garay Giro, la exhibición del pliego digitalizado en el acta de audiencia a los fines de su valoración en oportunidad de dictarse sentencia definitiva. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 360 CPCCT, en atención a que el demandado citado a prestar declaración no concurrió a la audiencia, pueden válidamente tenerse por ciertos los hechos contenidos en las posiciones, en tanto los mismos no estuvieron contradichos por las demás pruebas producidas en autos, en razón de que la parte demandada no contestó la demanda y la citada en garantía no produjo pruebas.

A los fines antes mencionados, a continuación se transcriben las posiciones del pliego presentado por la parte actora:

- 1) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023 Ud, conducía un vehículo - colectivo marca Volkswagen, modelo 17240, dominio ENW252.
- 2) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023, aproximadamente a las 13.30 hs., Ud. circulaba por el carril derecho de calle San Lorenzo antes de su intersección con calle Congreso.
- 3) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023, es su afán de avanzar por el carril en el que circulaba, Ud. intentó sobrepasar un vehículo Ford modelo Transit2 21 350M TE, dominio AF306HQ que se encontraba a su izquierda.
- 4) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023 Ud. invadió el carril izquierdo de calle San Lorenzo antes de su intersección con calle Congreso.
- 5) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023 Ud. embistió un vehículo Ford modelo Transit2 21 350M TE.
- 6) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023 Ud. le provocó al vehículo Ford modelo Transit2 21 350M TE, dominio AF306HQ daños en la parte lateral derecha.
- 7) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023 Ud, le provocó al vehículo Ford modelo Transit2 21 350M TE, dominio AF306HQ daños en el retrovisor derecho.
- 8) Jure que es verdad que en fecha 02/06/2023 Ud. le provocó al vehículo Ford modelo Transit2 21 350M TE, dominio AF306HQ daños en el guardabarro trasero derecho.

4. Responsabilidad del demandado.

Del análisis de la demanda, las pruebas producidas y la contestación de la demanda efectuada por la compañía aseguradora del demandado surge que el accidente se produjo cuando los dos vehículos involucrados circulaban por calle San Lorenzo en sentido Este a Oeste. El colectivo que conducía el demandado -dominio ENW252-, invadió el carril por el que circulaba el vehículo Ford modelo Transit -dominio AF306HQ- de la actora y lo impactó en su parte lateral derecho provocando daños materiales.

El demandado no contestó la demanda y el apoderado de la citada en garantía no negó la autenticidad de la documentación acompañada con la demanda, por lo tanto, dicha prueba documental se tendrá por auténtica en los términos de lo dispuesto por el art. 337 CPCCT.

A su vez cabe destacar que la parte actora citó al demandado a declarar bajo la modalidad de pliego y no compareció a la segunda audiencia. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el art. 360 CPCCT, en atención a que el demandado citado a prueba de confesión no concurrió a la audiencia, se tienen por ciertos los hechos contenidos en las posiciones antes transcriptas.

El apoderado de la citada en garantía contestó la demanda. Reconoció que en la fecha y hora indicada sucedió un siniestro entre ambos vehículos y si bien afirmó que el accidente ocurrió de manera diferente a la planteada por la actora en su escrito de demanda, no produjo prueba en ese sentido. Solo adjuntó la denuncia de siniestro n° 1298536 efectuada por el señor Garay Giro en la que manifestó que el 02/06/23 a las 12:10hs circulaba por calle San Lorenzo y de mi lado izquierdo transitaba una camioneta a la cual embisto con mi parte medial izquierda sobre el retrovisor derecho del otro rodado ya que la calle era muy angosta.

De la lectura de dicha denuncia de siniestro surge que la versión del demandado sobre la forma en que se produjo el siniestro coincide con la versión de la parte actora expuesta en la demanda, la desavenencia entre las partes solamente se refiere a los daños del vehículo de la actora.

Asimismo, la citada en garantía sostuvo que como consecuencia del accidente solo se dañó el espejo retrovisor del vehículo de la actora y que los daños del guardabarro eran preexistentes al siniestro en cuestión. Afirmó que su mandante ordenó la compra del espejo retrovisor y la consiguiente entrega y colocación, pero que la actora nunca lo retiró ni tampoco llevó el vehículo para la colocación. Sin embargo, no se produjo prueba tendiente a acreditar estas afirmaciones. La compañía aseguradora no acreditó haber comunicado fehacientemente a la actora sobre la provisión y reparación del espejo retrovisor, solo adjuntó constancias de la compañía y una factura de compra del repuesto de AG Naum S.A. Tampoco se produjeron otras pruebas que controviertan la versión de los hechos de la parte actora.

Por lo expuesto, sumado a la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. Garay Giro, que fue debidamente notificado, me permiten tener por cierta la versión de los hechos de la parte actora.

La doctrina ha dicho que todo conductor que circula por la vía pública debe tener suficiente dominio del rodado a su mando, en condiciones tales de poder reaccionar adecuadamente ante las distintas contingencias y obstáculos que se pudieran presentar y así poder sortearlos eficazmente, para lo cual debe prestar el máximo de atención y tener el completo dominio de aquel, a fin de estar en condiciones de realizar maniobras para el mejor desplazamiento. De allí que se considere culpable la conducta de quien no mantiene en todo momento el control del vehículo y, a raíz de ello, genera un daño a terceros. No se juzgan como circunstancias excusantes de dicha responsabilidad civil la existencia de peatones distraídos en la calzada, ni la brusca detención del vehículo que lo precedía, ni el pavimento mojado. Todos los hechos mencionados precedentemente son previsibles y propios del ámbito en el cual se desarrolla la circulación, debiendo el conductor estar siempre atento para evitar accidentes (Cfr. Pizarro, Ramon D., Vallespinos, Carlos G., Tratado de Responsabilidad Civil, segunda edición, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2024, Tomo III, Parte especial, páginas 380/381).

La doctrina y la jurisprudencia sostienen que debe presumirse la culpabilidad de quien embiste a otro actuando como agente activo. Para determinar la calidad de embistente, debe considerarse que los daños que presentan los vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (Cfr. Cám. CCC-Concepción, Sent. 139 del 27/6/2017). Además de que el conductor de un automotor de por sí realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados (bajo el estándar previsto por los arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto se dijo que conducir adecuadamente un rodado implica no sólo mantenerlo bajo el dominio en circunstancias normales, sino estar preparado para sortear lo evitable, cuando ello es posible. La conducción prudente significa, entonces, observar la debida ecuación entre su marcha y las posibilidades de respuesta del conductor y su vehículo a las acechanzas del camino, entre las cuales debe incluirse la existencia de otro rodado en la vía de circulación. Y en este aspecto, aún cuando se acredite una violación a las normas que regulan el tránsito, es necesario para generar responsabilidad, que se demuestre la relación de causalidad adecuada entre dicha infracción y el desencadenamiento del hecho dañoso (CCCC, Concepción, JUICIO: "GIMENEZ ANTONIO RAMON C/ TOLEDO FRANCISCO Y/O S/DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. N° 25/09, sent. n° 119, 12/08/2016).

En el caso, los demandados no acreditaron una eximente idónea para desvirtuar la presunción de causalidad en su contra, que acredite la interrupción del nexo causal y demuestre la culpa o el

hecho de la víctima, o de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito.

Conforme surge de las pruebas antes reseñadas y de los hechos reconocidos y no controvertidos por las partes, no existen dudas del carácter de embistente del demandado. La parte demandada no contestó la demanda y permaneció rebelde en el proceso por lo tanto no se acreditó que el daño producido implicó la intervención causal del actor. Recae sobre la parte demandada la carga de probar algún hecho interruptivo del nexo causal para desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella en su carácter de embistente, sin embargo, de las constancias de autos se desprende con evidencia que los accionados no desplegaron actividad probatoria idónea para tales fines.

Correspondía a la parte demandada acreditar un eximente idóneo para desvirtuar la presunción de causalidad en su contra, lo que no ocurrió en el caso. Del análisis de las pruebas existentes, los hechos no controvertidos y de la normativa aplicable al caso, se deriva que existió en el caso responsabilidad exclusiva del demandado en la producción del accidente.

Es por tales motivos, que corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias a las demandadas, por ser el señor Garay Giro, conductor del vehículo embistente. En consecuencia, se hará lugar a la demanda y se condenará a las demandadas a resarcir los daños y perjuicios causados al actor. La responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (Art. 118 LS).

Al respecto cabe precisar que no corresponde mantener los valores nominales del tope o límite de cobertura establecido en la póliza, sino que corresponde su actualización, en el sentido de que rija la cobertura vigente al tiempo de la condena o de la liquidación de la indemnización, siguiendo en este sentido el criterio fijado por la jurisprudencia (SCBA, 21/2/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/daños y perjuicios", C.nro. 119.088). Ello en virtud de que los límites de cobertura, frente a la dilación en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la aseguradora, en contextos con una acentuada depreciación monetaria conforman una combinación que redundará en resultados perniciosos para el destinatario de la cobertura, a menos que se considere el valor actual de ese límite (Cfr. Méndez Acosta, Segundo J., "Obligaciones dinerarias, Deudas en pesos y en dólares, DNU 70/2023, intereses y anatocismo", La Ley, Buenos Aires, Año 2024, págs. 91 y 92).

Corresponde proceder a continuación a analizar los rubros resarcitorios reclamados.

5. Daño emergente.

La parte actora reclamó la suma de \$1.643.500 en concepto de daños materiales. Adjuntó un presupuesto del Taller Leva Carrocería y Pintura del 03/05/2024.

La citada en garantía rechazó el rubro reclamado, sostuvo que el vehículo de la parte actora no sufrió los daños que reclama por la mecánica del accidente y que solo sufrió la rotura del retrovisor derecho.

La parte actora produjo prueba informativa respecto del presupuesto adjuntado. La firma requerida contestó el oficio (SAE, 23/02/2026), reconoció la autenticidad del presupuesto adjuntado con la demanda y adjuntó un presupuesto actualizado de fecha 05/02/2026 de reparación de chapa y pintura del vehículo del actor por la suma de \$3.097.600.

El daño emergente en este caso está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los

arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro que es el perjuicio concreto (Cám. CCC- Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada).

Por lo expuesto, a los fines de determinar el valor de la mano de obra se tendrá presente el presupuesto actualizado informado el 23/02/2026, dicho monto asciende a la suma de \$3.097.600.

En consecuencia, considero prudente y razonable hacer lugar al presente rubro -daño emergente- por la suma de \$3.097.600 en concepto de reparación y pintura, suma a la que se le aplicarán intereses conforme una tasa pura del 8% anual desde la fecha del presupuesto de Taller Leva Carrocería y Pintura adjuntado como consecuencia de la prueba informativa (5/02/2026); y luego se aplicará sobre esa suma intereses moratorios según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

5. Costas.

Las costas se impondrán a las demandadas vencidas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (art. 60 y 61 ss. y cc. del CPCC).

6. Honorarios.

De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

La base estará compuesta entonces por el rubro por el que prospera la demanda en concepto de daño emergente. La base regulatoria asciende entonces a la suma de \$3.159.382,27 .

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor profesional realizada, carácter de la intervención, etapas procesales cumplidas, resultado arribado y lo previsto por los arts. 14, 15, 38, 43 y demás concordantes de la Ley 5480.

Al abogado Esteban F. Galvaire Monroy, apoderada de la parte actora, se le regulará un 18% de la base por su actuación profesional, más el 55% en virtud de haber intervenido en el proceso en el carácter de apoderado, lo que asciende a la suma de \$881.468.

Al abogado Nicolas Grosso, en su caracter de apoderado de TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA se le regulará un 8% de la base, más el 55% de los procuratorios, en virtud de haber intervenido en una etapa este juicio, en tanto no compareció a la segunda audiencia. Efectuados los cálculos pertinentes, se advierte que arrojan como resultado un monto inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se fijarán sus honorarios en el valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán de acuerdo al valor vigente a la fecha, esto es \$675.000.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Bradel del Pueblo SRL, Cuit 33-70241330-9 en contra de Carlos Ismael Garay Giro, D.N.I: 36.986.531 y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, CUIT: 30-50006577-6, en la medida del seguro vigente (art. 118 ley N° 17.412) conforme lo considerado. En consecuencia, se dispone **CONDENAR** a los demandados, en forma concurrente, a que en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia procedan a **ABONAR** al actor como resarcimiento del daño emergente, la suma de **\$3.097.600?** (pesos tres millones noventa y siete mil seiscientos) en concepto de daño emergente, con más los intereses conforme lo considerado.

II. IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al abogado Esteban F. Galvaire Monroy, M.P. 9777, apoderado de la parte actora, en la suma de **\$881.468** (pesos ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho);

c) Al abogado Nicolas Grosso, M.P. 4514, apoderado de la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la suma de **\$675.000** (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.